8º

✠

POR
EL FISCAL DEL CONSEIO DE ſu Mageſtad.
CON
DON ALVARO ENRIQVEZ DE ALMANSA.
SOBRE
La Retencion de las letras Apoſtolicas de la prouiſion del Canonicato de Seuilla deputado para la Leccion de Eſcritura.

Reſpueſta a la informacion contraria.

1 LA Parte de don Aluaro Henriquez de Almanſa diuide ſu informacion en dos Articulos. En el primero pretende moſtrar, que eſte Canonicato impetrado en Roma, no eſta erecto en Teologal de leccion de Eſcritura.

En el ſegundo, que aunque eſtuuiera erecto, no era caſo de retencion. Y ſi bien a vno, y otro eſtà ſatisfecho largamente en la informacion que ſe dio por parte de don Alonſo Arias de Reinoſo, poſſeedor legitimo del Canonicato, parecio conueniente reſponder a la informacion contraria, ſiguiendo ſu miſma orden, como ſe harà breuemente en eſte papel.

Reſpueſta al Articulo primero.

2 EN Eſte Articulo entra la parte contraria haſta el num. 6. con vna ſupoſicion, ſcilicet, que ſiendo (como es) la prouiſion de los Canonicatos de Seuilla ſimultanea del Prelado, y Cabildo, auiendo diſcordado el Arçobiſpo, y Cabildo en la prouiſion del Canonicato, que vacò por muerte de Pedro Ponce, pudo don Aluaro nombrado por el Arçobiſpo, impetrar el Canonicato del Sumo Pōtifice, en caſo de diſcordia: y con eſta ſupoſicion le parece que la im-

petra de don Aluaro no tiene otro obstaculo, sino la ereccion antecedente en Canonicato Teologal de Escritura.

3 Este presupuesto, aunque no necessitamos de impugnarlo (por ser cierta y indubitable la ereccion en Teologal, con que la parte cōtraria reconoce la nulidad de su impetra) es errado: y lo cierto y assentado es, que en caso que este Canonicato no tuuiera la calidad de Teologal, en el estado que tenia no pudo impetrarlo la parte contraria, y la impetracion fue nula.

4 Porque don Aluaro nunca ha tenido nombramiento del Arçobispo de facto, ni lo pudo tener de iure por defecto de edad al tiēpo de él, q̃ no se suplio, por la dispensacion superueniente, y assi no pudo impetrar como nombrado: y aunque fuera validamente nombrado, y estuuiera el Cabildo en verdadera discordia con el Prelado, quando impetrò auia cessado la discordia, por estar ya proueido (canonicamente por concorde consentimiento del Arçobispo, y Cabildo) don Alonso Arias de Reinoso, siendo preciso que para impetrar por caso de discordia aya de durar al tiempo de la impetra, y estando derecho adquirido in re al proueido, quedò desvanecida la gracia impetrada por el mismo tenor della en la clausula condicional que trae *dūmodo alteri nō sit ius quæsitū*, vt hæc omnia latè cōprobantur en la informacion de don Alonso à num. 28. vsque ad 33. & à n. 48. cum seqq. & a num. 55. De manera, que sin entrar en la disputa de la calidad deste Canonicato, y del estado y possession q̃ tiene de Teologal, en qualquier Canonicato estaua notorio el derecho adquerido a don Alonso, y excluido don Aluaro por la clausula de sus mismas Bulas, que era causa bastante de retencion, como se prueua en aquella informacion à num. 51. Y adhuc quando la clausula de las Bulas no repugnàra al mismo derecho de don Aluaro, por ellas no le competia ninguno: porque la confirmacion del assenso que en don Aluaro dio el Arçobispo por su Santidad, deuio ser antes que el, y el Cabildo se concordassen en la nueua eleccion hecha en don Alōso. Garc. *de benef. part. 5. c. 4. n. 35.* pero quādo se dio la Prebenda à don Alonso de Reinoso con assenso comun, cessò el derecho, que pudo tener su Santidad, pues la deuolucion no se le confirio por no auer corrido el semestre, vt vltra quod refertur en el primer papel â num. 29. Sanchez *consil. mor. lib. 2. capit. 3. dub. 60.* ni el disentimiento se le confirio por auerse concordado el Arçobispo, y Cabildo en don Alonso.

5 Siguiendo el assumpto del Articulo para persuadir, que este Canonicato no està erecto en Teologal, dize. Primò num. 8. Que para la ereccion de la Prebenda Teologal no basta la deputacion que hizo ipso iure el Concilio Tridentino de la primo vacatura, sino que es necessaria actual deputacion, y que en esta no la ha auido.

A lo

6 A lo qual se responde, que suponiendo la doctrina, que requiere deputacion actual para que la Prebenda quede verdaderamēte afecta con la carga de la leccion de Escritura. En este caso huuo quatro deputaciones actuales en los tres tiempos que se consideran en la informacion de don Alonso Arias. La primera antes de la vacante del Canonicato por muerte de Pedro Ponce, quando el Arçobispo don Luis Fernandez de Cordoua, y el Cabildo de comun acuerdo deputaron la primera Prebenda para la leccion de Escritura en execucion del Concilio, de qua in d. informatione à nu. 2. La segunda, en el mismo tiempo antes de la vacante quando el señor Cardenal Borja, y el Cabildo renouaron el mismo pacto y concierto despues de la prouision del Canonicato, que fue de don Bernardino Bonifacio, de qua ibidem à num. 3. La tercera, en el segundo tiempo luego que vacò el Canonicato por muerte de Pedro Ponce, en el qual el Cabildo procediendo legitimamente, le proueyò como Teologal en don Gonçalo de Cordoua con todas las solemnidades, y calidades requisitas para la tal deputacion, y ereccion, como largamente està probado en la dicha informacion à num. 10. vsque ad num. 27. La quarta, en el postrero tiempo despues de la muerte de don Gonçalo de Cordoua, quādo de comun consentimiento el señor Arçobispo Cardenal, y Cabildo, juntamente procediendo las mismas solemnidades, proueyeron el dicho Canonicato con la calidad de Teologal, en dō Alonso Arias de Reinoso, en el qual acto concurrio toda la formalidad de deputacion, y ereccion actual en Canonicato de Escritura, que no cōsiste en otra cosa sino en q̄ aquel a quien toca la prouision de la Prebenda, la conceda, y haga collacion legitima della, con carga y obligacion de la leccion de Escritura, en execucion del Concilio Tridentino, como largamente està mostrado en aquella informaciō à num. 27. vsque ad num. 42. y assi està resuelto en caso semejante por Bula del Papa Pio V. diziendo, que solo auerse concedido con esta calidad de leer se juzga deputada, como sucedio en la Canongia Penitenciaria de la Santa Iglesia de Toledo, de quo Salaz. de Mendoç. *in Libell. de Canonic.* Addit. ad Garc. *de Beneficijs part. 5. capit. 4. numer. 123.* *Pœnitent.* §. 4. *Nam cum vt ipse ait ibidem dictus Gubernator affectasset Præbendam ad Pœnitētiariam, & eam contulisset D. Hieronymo Manrique, vt Pœnitentiaria nō erat defectus deputationis*, y auiendose dado a don Alonso con esta carga, consta euidentemente de su deputacion actual, sin necessitar de mas argumentos.

7 Demanera que antes de la data destas Bulas impetradas por don Aluaro estaua deputada actualmente quatro vezes esta Prebenda para la leccion de Escritura, cosa que raramente se hallarà en otra: y assi sin fundamento alguno se le opone el defecto de deputacion actual.

Se-

8 Secundò dize num. 9. Que auiendo vacado despues del Concilio, y del acuerdo del año de 624. tres Canonicatos en la Iglesia de Seuilla, que no se deputarõ para este ministerio, no pudo deputarse otro, por que el Concilio afectò solamente el primo vacatura, y no se executãdo en el, cessa la afectacion: para lo qual cita vna declaraciõ, que dize ser de los Cardenales, y referida por Belarminio.

9 A lo qual se responde. Lo primero, que esta proposicion, quod scilicet, por auer ordenado el Concilio, que la Prebenda primo vacatura quedasse deputada para el dicho ministerio, no se deputãdo la primo vacãte no puede deputarse otra, es peregrina, y no tiene apoyo en derecho, y le resisten todas las reglas, y la autoridad de todos los Doctores clasicos, que en esta materia escriuieron.

10 Porque quãdo el Concilio dispuso, que la primo vacatura quedasse deputada para el dicho ministerio, no fue limitarse a la primera para excluir las otras, sino señalar la primera para demostracion de que se executasse luego: lo qual se prueua primeramente de las palabras, que simplemente dizen *primo vacatura*, sin añadir diccion taxatiua, como *tantum*, ò *duntaxat*: con lo qual queda la proposicion solamente afirmatiua, sin que explicita ni implicitamente incluya la proposicion negatiua de que no sea otra, y assi en todo rigor Logico, las palabras del Concilio no excluyen la otra Prebenda, si en la primera no se executò. Deinde de la mente del mismo decreto, que siendo ley vniuersal, y perpetua, no tuuo otra razon para hazer mencion de la primera vacatura, sino la breuedad de la execucion: y siendo esta la intencion y animo de la ley, no puede entenderse, que de tal manera se aligò aquella primo vacãte, que si en ella no se executasse, perdiesse el efecto, y a la mente de la ley se ha de atender primero que à las palabras: *l. nominis, §. verbum, ff. de verb. signif. Surd. decis. 35. n. 14. & decis. 43. n. 9. Franchis decis. 228. n. 3. Giurba ad consuet. Messan. in Procem. n. 4. & seqq. Suar. de legib. lib. 6. c. 1. n. 12.*

11 Mayormente quando si en el rigor de las palabras no pudiesse cõprehenderse otra Prebenda, se siguia lo contrario del fin q̃ la ley pretendia, pues queriendo la primera para mayor breuedad de su execucion, de ello se siguiria, que omitiendose en la primera vacante la execucion, quedasse perpetuamente sin efecto: y no puede admitirse interpretacion de la ley, con que venga a cessar su fin, contrarie *D. Thom. 2. 2. q. 120. art. 1. vbi Caietan. Cou. de Sponsalib. 2. part. §. 9. num. 8. Barbos. in l. 1. ff. soluto matr. 1. p. n. 87. Suar. d. lib. 6. c. 7. à n. 3.*

12 Et in terminis en semejante disposicion del Concil. Tridẽt. sess. 24. de Reformat. cap. 8. que asignò la Prebenda primo vacatura al Penitenciario, es resolucion assentada, que no se efectuando en la primera

va-

vacante,se ha de efectuar en la siguiente, como lo decidio *la Rota apud Seraphin.decis.*1034.*num.*1.*lib.2.*cuyas palabras se refieren infrà num.23. que es decision puntual deste caso.

13 Confirmase esta verdad con vna demostracion ineuitable, porque los Doctores asientan,que la decision del Decreto del Concilio no es suficiẽte para afectar la Prebenda primovacatura con aquella calidad de Leccion de Escritura,sino se siguiere deputacion actual del Ordinario,y q̃ mientras no huuiere la tal actual deputaciõ,puede proueer quiẽ quisiere,sin la tal obligaciõ,como lo declarã los Cardenales Interpretes del Concilio,*& refertur inter decisiones Rotæ diuersor.vol.4.vbi continentur declarationes Concil.Trident.tradunt Garcia de Benefic.5.part.cap.4.num.*155.*Barbosa in Collect. ad Cõcil. sess.5.c.22.*y lo reconoce la parte contraria en su informacion num.8. Sucediendo pues,que en la primera vacante no deputò la Prebenda el Ordinario, y la proueyò en persona inhabil para la Leccion de Escritura (como lo pudo hazer validamente) & est verũ dicere, que aquella Prebenda no quedò afecta Teologal,ni el Cõcilio se executò,adhuc su decisiõ perseuera por ser perpetua,como lo es,qualquier preceptodela ley vniuersal, *Suar. de legib.lib.*1.*c.*10.*per tot.*

14 De que resulta,que aquel decreto en todo tiempo està afectando el Canonicato primo vacaturo:porque siendo decisiõ de la ley (la qual siempre loquitur,*l.Arriani,C.de hæreticis,Roland.cons.*99.*num.*39.*vol.2.Beccius consil.* 92.*num.*1.*lib.*1.*Surd.cons.*432.*num.*3.*Thusc.lit.L.conclus.*266.) es preciso,que cada vez que vacare qualquier Prebenda (mientras no estuuiere actualmẽte alguna deputada para esta licion) la comprehenda el dicho decreto. Y esto procede particularmente quando la disposicion pide, que con efecto se execute el acto,que entonces,aunque el primero no le aya tenido,es trãsmissible el efecto,y execucion à todas ocasiones en que se pueda executar, Innocent.*cap.in literis,de offic.& pot.Iud.deleg.* mucho mas siendo la disposicion Conciliar fauorable,como del mismo cap.1.consta, que entonces no se deue atender la disposiciõ en solo lo nudo de sus palabras, immò al efecto y execucion del precepto,estendiendole hasta que se verifique en qual quiera Prebenda,aunque no sea la primera.Oldrald.*cons.*295. Bart.*l.2.§.1. col.2.& ibi* Alexand.& Aretin.*delegat.*1.Bald.*l.post àditam,C.de impub.& aliis subştit.& in l.Barbarius lect.1.de offic.Procons.*y en terminos de prouision, que sino tiene efecto por alguna causa, se le dà extension à la disposiciõ hasta que verdaderamente se execute etiam en otra Prebenda,secundò, ò tertiò vacatura, Tiraquel.*l.boues,§.hoc sermone,lim.6.num.10.&* 11.En cuyo respecto la que agora vaca es la primo vacatura, porque no hablô solamente al tiempo de su promulgacion,sino que siempre habla,y oy està afectando la primo vacatura.

15 Esto mismo reconocieron todos los que han escrito en la materia deste decreto:porque disputando todas las questiones que sobre el se ofrecierõ, y pueden ofrecer,y refiriendo todas las declaraciones, que ha auido sobre este decreto,ninguno refiere esta opinion de auer de limitarse el Concilio à la Prebenda primo vacatura,ita vt no se deputando essa, no pueda depu-

tarse otra, ni aun hazen mencion de que esso se pusiesse en duda, *vt constat ex his quæ late* Garcia *de Benefic. 5. part. cap. 4. à num.* 153. Gonçalez *ad regulã 8. glos. 9. §. 2. à num.* 81. Cerola *in Praxi Episcopal. p. 1. verbo, Prabenda Theologalis*, Moneta *de distribut. quot. p. 2. q. 10. de commutat. vlt. vol. cap. 10. à num.* 191. Barbos. *de Potestate Episcopi, p. 3. allegat. 56. & de Canonicis c. 27. & in Collect. ad Trident. d. sess. 5. cap. 1.* Hieronym. Vener. *in examine Episcoporum lib. 4. cap. 33.*

16 Quinimo escriuiendo todos estos Autores muchos años despues del Concilio Tridentino, todos resueluen, que el precepto del Concilio obliga à deputar el Canonicato de Escritura donde no estuuiere deputado, siendo assi, que prouablemente ya en todas las Iglesias en tanto tiempo auia de auer vacado alguna Prebenda, que pudiera deputarse, reconociendo que ni por esso cessaria la execucion del decreto pro prima vacatura, como singularmente lo dize Venero *d. tract. de Examine Episcoporum lib. 4. c. 33. num.* 22. que siendo Autor grauissimo, Arçobispo de Mon-Real, escriuiendo sesenta años despues del Concilio, pone estas palabras: *Si in aliqua Ecclesia nõ sint electi isti Canonici, debent eligi de nouo, & dari illis Prabenda primo vacatura, ex præcepto sacri Concilij Tridentin. session. 5. cap. 1. quod loquitur de Canonico Lectore.*

17 Lo segundo se responde, que la declaracion de los Cardenales, que cita en nombre de Belarminio (que es la que dio ocasion à esta proposicion) es indigna de alegarse con este nombre: porque la tal declaracion no tiene autoridad ninguna, y es apocrifa, ni la trae el Cardenal Belarminio en ninguna de sus obras, y el libro en que se halla es vno, que se imprimio en Leõ de Francia el año de 1634. sin nombre de Autor, con titulo *de Declaraciones del Concilio, ex Bibliotheca Belarmini*, y por auerse impresso otra vez, y ser libro sin nombre de Autor, fue prohibido, y despues dio licencia el Consejo General de la Inquisicion de España para que pudiesse imprimirse, poniendose al principio vna declaracion general: Que ninguna de las declaraciones citadas en el dicho libro por de los Cardenales Interpretes del Concilio, tuuiesse fè, ni autoridad en juizio, ni fuera del, si no fuesse comprobada en la forma contenida en el Brebe del Sumo Pontifice Vrbano VIII. que alli se expressa: y con esta calidad se imprimio el dicho año de 634. poniendose al principio del libro la dicha declaracion con estas palabras: *His declarationibus Sacræ Congregationis Concilij nullam fidem esse in iudicio, vel extra, à quo quam adhibendam, sed tantum illis, quæ in authentica forma solito sigillo, & subscriptione Eminentissimi Cardinalis Præfecti, ac Secretarij eiusdem Sanctæ Congregationis pro tempore existentium munitæ fuerint eadem sancta Congregatio ex speciali sanctissimi D. N. Vrbani diuina prouidentia Papæ Octaui iussu mandauit, & præcepit. Romæ die secundo Augusti 1631. & Consilium Sanctæ & Generalis Inquisitionis Regnorum Hispaniæ cum huiusmodi declaratione posse liberè & licitè à quocunque vendi, & retineri censuit. Matriti die septimo Octobris* 1633.

18 Y por la misma causa se prohibieron siempre semejantes impressiones de declaraciones del Concilio, y estuuieron detenidas mucho tiempo las que salieron à luz con las decisiones de Rota nouissimas diuersorum en

el

 91

el quarto tomo de ellas en el año de 1638. ni corrieron sino despues q̃ por el dicho Brebe de 2. de Agosto de 1631. se declarò, que ninguna declaraciõ huuiesse de tener autoridad y credito, no siendo dada por el Secretario de la Congregacion, firmada, y sellada por el Presidente della, vt refert Barbosa *in Collectanis ad Concilium verbo, Congregatio pro interpretatione Concilij, §. sed ex specialt*, Salgado *de Supplic. ad Sant. 2. p. c. 30. §. 4. n. 5.*

19 Y en particular esta declaracion, que la parte contraria refiere, se cõuence el defecto de su autoridad: porque demas de no tener fè de Secretario, ni subscripcion del Presidente, no refiere las palabras de la declaracion formales, sino vn Epitome, ò Sumario de lo que dize que contiene (como haze en todas las que pone en aquel libro) el qual modo de referir no cõstituye formalidad de declaracion de Cardenales Interpretes del Concilio, sino vna relaciõ que de ella haze aquel Autor sin nombre, y ninguno por grauissimo, y nombrado que sea, haze fè quando cita alguna ley extrauagante, si no consta de ella autenticamente, Dominic. *consil. 78. n. 3.* Cardin. Thusc. *lit. D. concl. 558. n. 1.* Y en el mismo caso de las declaraciones de Cardenales Salgado *d. c. 30. §. 5. n. 9.*

20 Et tantùm abest, que conste de tal declaracion, que antes por euidencia consta, que nunca la huuo: porque discurriẽdo todas las declaraciones que juntò Farinacio *en aquel tomo 4. de las decisiones de Rota diuersorum impressas el año de 608. en la dicha sess. 5. c. 1.* del Concilio, y todas las que trae *Fr. Pedro de Marcilla, y Barbosa*, assi las que sacò con el texto del Concilio, como despues en los collectaneos al mismo Concilio, y todo lo que escriuieron *Gonçalez, Garcia, Barbosa, Cerola, Moneta, Venero, y los demas suprà num.* 15. que traen todas las declaraciones, que pudieron hallar sobre el decreto del Cõcilio *d. sess. 5. c. 1.* en razon del Canonicato Teologal de Escritura, de que escriuieron doctamente, siendo tan grandes Curiales, ninguno trae esta declaracion, ni se halla Autor que la refiera; sino es *Anelo Carola Neapolitano en el Opusculo de Præbenda Theologali quæstiuncula* 3. *num.* 6. (que cita el Abogado contrario) el qual no haze mas que referir simplemente aquellas palabras que hallò en aquel libro impresso Lugduni sub nomine Bibliothecæ Belarmini, que no tiene autoridad, *vt suprà dictum est.*

21 Y lo cierto es, que el Canon del Concilio *d. c.* 1. no fue limitatiuo de la deputacion à sola la primera Prebenda: porque la generolidad de que el acto se deuà executar en la primera ocasion, y que no sea extensiuo, se limita quando el acto no es negatiuo, sino afirmatiuo, y dispositiuo de algũ acto, que en este caso no solo ha de obrar en el primer, sino in infintum, *l. si sic stipulatus sum, & ibi Iass. not. 2. de verbor. oblig. gloss. in l. hec genus, & ibi* Alber. & Salicet. Paul. de Castro *de leg. 2.* Tiraq. *l. boues, §. hoc sermone, limit. 7. nu.* 1. Principalmente que la declaracion de Cardenales, que refiere Garcia *de Benef. p. 5. cap. 4. num.* 155. no pidio necessaria deputaciõ de la primera, imò dexò en arbitrio del Obispo la prouision, si no se executaua en ella, grauãdo las que despues vacassen, para que se deputassen necessariamente.

22 Esto procede lo primero, por ser el Cõcilio disposiciõ legal, q̃ entõces si en el primer acto no se executa su disposicion, no se cõsume, ni extingue, imò

obra

obra siempre que hallare Prebenda, que afectar, Socin. *l. hæc conditio, col. 2. notab. vlt. de condit. & demonstr.* Bald. *l. qui aũ, §. legit,* & Iass. *de ædend.* Cuman. *l. si cum dotem, §. 1. solut. matr.* Roman. *cons. 504.* Socin. *cons. 5. lib. 4.* Philip. Dec. *cons. 277. & 512.*

23 Secũdò, la razon q̃ mouio al santo Concilio à erigir esta Prebẽda, fue la enseñança de los Catolicos, la qual razon es perpetua: y asi no se auiendo extinguido, esta en la no deputacion de la primer Canongia passa à que en segundo acto, ò vacante, se execute, Bald. *l. fideicommissa, §. si quis alicui, de leg. 3.* Roman. *cons. 504.* Felin. *in c. licet dilectus, de test.* Iass. *l. veluti, §. hac vox, de ædendo,* Ruin. *cons. 203. num. 13. lib. 2.* Decio *cons. 22.* Marsil. *sing. 72.*

24 Tertiò, la ereccion desta Prebenda fue en bien vniuersal de las Iglesias, Gonçal. *regul. 8. Cancel. gloss. 9. § 2. num. 42.* y el auer mandado erigir la primera, fue por apretar al Ordinario, y que no fuesse negligente, nò empero para perjudicar el bien comun, con no erigir jamas la Canongia, si la primera no se depuasse, imò potius fue de perjudicar al Ordinario, con que no auia de dexar à su voluntad la deputacion: y el pedir sea la primera que vacasse, fue para que el Ordinario no fuesse negligente mirando à su vtil, en daño del bien publico, mas no para calificar su negligencia, y ambicion: y asi auiendo hecho diligencia el Cabildo en todas las Canongias que vacaron para su deputacion, y no auiendo tenido efecto, siendo asi, que no era disposicion, ò execucion, que solo pendia del Cabildo el no auerse deputado la primera, no le prejudica para que no pueda deputarse la que vacare despues, *c. gratia, de rescript. lib. 6.* Roman. *cõs. 329.* Tiraq. *d. §. hoc sermone, limit. 21. n. 1.*

25 Quartò, la clausula *Primo vacatura* deue subsistir, porq̃ no ay cosa mas odiosa, que reducir las leyes, ò los pactos à que no obren: y asi aunque la deputacion fue acto condicional, necessariamente deue obrar, *l. quoties de rebus dub.* con que si en la primera vacante no se deputò, no por esso se ha de juzgar la palabra, *Primo vacatura,* limitatiuè posita, sino demonstratiuè, Molin. *de ritu nupt. lib. 3. q. 11. num. 24.* dandole operacion en la segũda vacante, pues aquella se llamarà primera vacante para el efecto de la deputacion, en que se puede verificar la condicion, etiam si non sit verè *primo vacatura,* sed secundò, porque por darle subsistencia al acto finge el Derecho esta por primera vacante, como en el hijo primogenito llamado, nam etiã si secũdus genitus sit, in primogenio includitur etiã si fictè primi locũ recipit ne actus corruat, Tiraq. *de primog. q. 3. n. 12.* Menoch. *cons. 97. vol. 1. n. 51. 102. & cons. 212. num. 58.* Fontanel. *de pact. nupt. claus. 4. gloss. 9. num. 40.* y esto aunque la palabra, *Primo vacatura,* no se pueda entender propriamente en la segunda Canongia, que se quiera deputar, que porque subsista la gracia, ò concession, se le deue dar extension, *cap. dilectus, de consuet. cap. ad audientiam, de Cleric. non resid.* Alexand. *cons. 85. n. 12. lib. 4.* Roman. *cons. 328. nu. 10.* Aymon Crauet. *cons. 197. n. 6.*

26 Conforme à lo qual siendo asi, que por disposicion legal està el Concilio afectando vna Prebenda para la Canongia de Letura de Sagrada Escritura, no solo lo estarà la que primero vacò para que cesse la disposicion, y

no

no pueda afectarse la segunda, imò lo estaràn todos hasta que con efecto se cumpla con la disposicion del Concilio, texto formal *c. executor 4. de conces. Præbend.* ibi: *Potest tamen reseruationem, & eisdem inhibitionem facere speciale de primo* (que es el caso del Concilio *primo vacatura*: pero no por esso se impide el que en los demas se pueda hazer la ereccion, aunque fue mas especial la de la primera Canongia) *vel si hoc illi ex beneficio competat literarum de secundò, vel vlteriori beneficio inibi vacaturo eidem Clerico conferendo*, Innocēc. *c. cum dilectus, de Iure Patronat. n. 3.* ibi: *Tunc prouidebit in secūdò, vel tertiò, vel vlteriori.*

27 Sed sciendum est, que aun quando fuesse cierta la declaracion de Cardenales, que refiere la parte contraria, reijcienda est, primò, por ser derogatoria del Derecho Comun. Secundò, porque la potestad cōferida à los Cardenales para hazer declaraciones no fue extensiua para destruir, y alterar absolutamente las disposiciones Conciliares, Salgad. *d. tract. p. 2. c. 30. §. 5. ex n. 23.* pues entonces mas se dirà disposicion nueua, que declaraciō del Derecho Antiguo, Menoch. *cons. 160. n. 48.* Bym. *cons. 235. n. 28.* Mantic. *de Cōiectur. vlt. lib. 3. tit. 1. num. 14.* y destruyendose absolutamente la disposicion del Concilio, si no se pudiesse erigir la segunda Canongia, no se auiēdo deputado la primera, se ha de reicir esta declaracion, y no obseruarse, aun quando no tuuiesse contra si nulidades, y falsedades tan notorias.

28 Y quando atendiessemos à las declaraciones de Cardenales, està recibida por Farinac. Gonçal. Barbosa, y Garcia vna que refiere Marcill. *en sus declaraciones, tit. de Magistr. c. 1. pag. 23. n. 8.* dando forma à la ereccion deste Canonicato, prohibiendo que no se deputò el segundo, si el primero que vacô se deputò, ibi: *Non poterit Episcopus postea aliam erigere, secus autem si non habuerit effectum, vt de Præbenda pro Pœnitentiario fuit dictum in vna Oscensi Canonicatus Mercurj 9. Iunij 1593.* porque en la primer ocasiō que tuuo efecto la disposiciō Cōciliar se extinguio su disposicion: pero es necessario para que no se estienda â otro acto, que el primero sea valido, *c. si electio, de electiō. lib. 6.* porque no lo siendo, se le darà extension à que se erija en otra vacante diuersa, Solorçan. *de Gubern. Ind. tom. 2. lib. 2 c. 22. n. 62.*

29 Vltimò, conforme à la declaracion de Cardenales, que refiere Farinacio sobre el Concilio *in paru. fol. 114.* la deputacion de esta Prebenda fue condicional, ibi: *S. D. N. sentiens hoc Decretum Concilij esse conditionatum*, y considerados los principios de Derecho, esta fue vna condicion potestatiua, cuyo implemento, ò no suplemēto, perjudicara al Cabildo de Seuilla, pues es en su honra, doctrina, y aumento la deputacion de esta Canongia: y siendo asi, que por Derecho simultaneo le competia al Arçobispo, y Cabildo cumplir la condicion de deputacion, veremos si el no implemento ex parte Archiepiscopi, pues hizo el Cabildo bastantes diligencias para cumplir por su parte, le podrà perjudicar para que en su perjuizio nunca se erija.

30 Y conforme à la doctrina de la *l. Iure Ciuili, & ibi glos. verbo, stipulator, de condit. & demonstr.* y mejor la *l. si ita hæres, de cond. inst.* ibi: *Accipere nollet cui dare iussus sum*, Petrus Gregor. *lib. 42. Sintagm. c. 52. num. 42.* es cierto, que el no

auerse cumplido la condicion de la deputacion no perjudica al Cabildo, pues no estuuo por el el que no se deputasse, Corneo *cons.168. nu.12. lib.3.* Thusc. *lit.C. concl.571. n.8.* con que queda la condicion en pie, y la deputacion necessariamente con obligacion de hazerse en la vacante que se pudiere verificar.

31 Lo tercero se responde, que las tres vacantes que la parte contraria dize auer auido en la Iglesia de Seuilla despues del Cōcilio, y del acuerdo del año de 634. no son ciertas, antes no consta, que despues de la promulgaciō del Concilio huuiesse vacante en que pudiesse efectuarse la erecciō de Prebenda Teologal, sino en la que vacò por Pedro Ponce: porque no basta auer vacado Prebenda, sino que fuesse en mes de Ordinario, nō reseruada, ni resignada en fauor de tercero, ni afecta con otra carga, ni de oposicion, y finalmente que fuesse omninò libera, y desembaraçada, que comodamente pudiesse eregirse para el dicho efecto, vt benè aduertunt Garcia *5.p.c.4. n.128.* Barbosa *de off. c. & potest. Episc.3.p. alleg.56. num.2. & de Canonicis c.27. num.9. & seqq.* y no se prueua, que en la Iglesia de Seuilla huuiesse vacado Prebenda con estas calidades: porque las tres vacantes, que apunta la parte contraria (que fueron la de don Felix de Guzman, y don Baltasar de Salto, y don Bernardino Bonifacio) no fueron libres, ni pudo en ellas executarse la ereccion, como està mostrado en la informacion de don Alonso de Reinoso *à num.3. vsque ad num.37.*

32 Tertiò, dize *num.10.* que la expectatiua, ò facultad de proueer algun Beneficio primo vacaturo, si nō se cumplio en la primera vacante, no se estiēde à otra, conforme al *c. si Clericus, de Præbend. lib.6.*

33 A lo qual se responde. Lo primero, que aquel texto procede en los mādatos de prouidendo concedidos en fauor de cierta persona pro Prebenda primo vacatura: porque en los tales, si el que obtuuo la gracia por su negligencia dexò de entrar en la primer vacante, pudo perjudicarse, y perdio su derecho, vt patet, ibi: *Præbēdā sibi debitā petere negligentē omittat*: & ibi: *Cum facta ei gratia per ipsius negligentiam sit extincta*: y assi no puede aplicarse à la decision legal del Concilio Tridentino *d. sess.5. c.1.* que deputa la primo vacatura en orden al bien publico, y vniuersal de la Iglesia, al qual no pudo perjudicar la negligencia de los particulares, *l. ius publicum, ff. de pact. l. quod de bonis, §.1. ff. ad l. Falcid.* Gratianus *disceptat. tom.1. c.31. n.22. & 23.* y esto es lo que in terminis decidio la Rota *apud Seraphin. decis.1034. n.1.* donde tratando de la Prebenda primo vacatura, que el Concilio Tridentino *sess.24. de reformat. c.8.* aplica al Penitenciario, decide, que se entiende cum effectu: de manera que si la primera no lo ha tenido, lo aya de tener en la siguiēte, vt patet, ibi: *Verum fuit per Dominos dictum Concilium Tridētinum sess.24. c.8. dum mādat Episcopis institutionem officij Pœnitētiariæ cum vnione Præbēdæ primo vacaturæ cōsiderare effectuationem: & ideò istam facultatē non cōsumi per erectionē, quæ non fuit sortita effectum, imò ea nō obstante potuisse iterum deueniri ad nouam erectionem.* Y en el numero siguiente, tratando de otra concession primo vacaturæ, por gracia especial de mandato de prouidendo, cōcedida por el Papa Pio V. esta dize, que no pudo efectuarse en otra, por ser mandato de pro

uidendo, en que procede el dicho capitulo *Si Clericus*. Demanera que haze la diferencia que aduertimos entre la asignacion legal del Concilio Tridẽtino, y la del mandato de prouidendo en fauor de cierta persona, ita vt assignatio legalis si non effectuetur in prima, sit effectuanda in sequenti vacante, que es el caso en que estamos omnino equiparado al de la Penitẽciaria, que se determinò en aquella decision.

34 Respondetur secundò, que aquel texto *in d.c. si Clericus*, aun en los mandatos de prouidendo, de que trata, si el proueido no fue negligente, nec per eum stetit quominus in prima vacante effectum sortiretur promissio, le reserua su derecho para la siguiente, *vt tradit glossa ibi, verb. negligẽter, vbi Dominicus, & Probus, Cardinalis Thusc. lit. E. conc. 590. incipit expectantium diuersæ formæ, n. 1.* Y en nuestro caso es notorio, que el Cabildo hizo todas las diligencias possibles para que se efectuasse esta deputacion en la vacante de don Bernardino Bonifacio, que fue la primera, sin que se le pueda imputar negligencia, ni omission, como està mostrado en la dicha informacion *à n.4.* y antes excedio en las diligencias, pues en todas las que vacaron hizo poner edictos, aunque no tuuieron efecto, por lo dicho, *à n.4.* en la dicha informacion por don Alonso: con lo qual no pudo perder el derecho, y le quedò reseruado para la siguiente, aunque fuera vn mandato de prouidendo simple.

35 Quartò, dize en el *nu.11.* que por no auerse deputado en la Iglesia de Seuilla Prebenda para esta Lecciõ desde la promulgacion del Cõcilio (que fue por el año de 564.) hasta el año de 1624. parece que no fue aceptado el Decreto del Concilio en aquella Iglesia, y que la ley no aceptada no obliga.

36 A lo qual se responde. Lo primero, que la opinion que dize, que la ley requiere aceptacion de los subditos para obligar, es reprobada comunmẽte, por ser contra la sustancia de la misma ley, que consiste en el precepto del Superior, que liga los subditos inuitos, compeliendolos à su obseruãcia, *vt latè, & eleganter post plures comprobat Suar. de legib. lib. 1. c. 11. n. 7. & libr. 3. c. 19. â num. 4.*

37 Respondetur secundò, que los que tienen la contraria opinion, la entiẽden quando la Comunidad, a la qual se dirige la ley, ò la mayor parte della, no la guarda por espacio de tiempo: porque en estos terminos la no obseruancia induce costumbre contraria eficaz para derogar la ley, *vt explicant citati à Suar. d. c. 19. n. 4.* Y para este efecto es necessario, que el no guardar la ley sea vniuersal en toda la Comunidad pro qua fertur, ò la mayor parte della, *vt ibid. n. 13.* y assi para inducir derogacion, ô no aceptacion de la ley promulgada por aquel decreto del Cõcilio pro tota Ecclesia, sõ necessarios actos cõtrarios de todo el cuerpo de la Iglesia vniuersal, ò de la mayor parte della, *vt signanter tradit Suarez de legib. lib. 7. c. 18. nu. 6.* Lo qual no se halla en este caso, en que el decreto està recebido por toda la Iglesia inuiolablemẽte, y no podria resistirle el acto singular de la Iglesia de Seuilla.

38 Respondetur tertiò, que en este caso no se prueua, q̃ de parte de la Iglesia de Seuilla huuiesse acto contrario à la obseruancia del decreto, ni cõsta,

que

que en todo el diſcurſo del tiempo deſde la promulgacion del Cõcilio haſta el año de 624. huuieſſe vacante de Prebenda libre, con las calidades de quibus *ſupr.n.*21.en que pudieſſe executarſe el decreto del Concilio.

39 Tandem reſpondetur, que de parte de la Igleſia de Seuilla, y ſu Cabildo nunca huuo acto voluntario de no querer executar el decreto del Concilio, antes afectuoſo deſeo de ſu execucion, procurado con tãto zelo, que vinieron à obligar al Prelado à que hizieſſe aquel acuerdo del año de 624. deſtinando la primera Prebenda en la forma del Concilio: y à ſu ſuceſſor el ſeñor don Luis Fernandez de Cordoua, y al ſeñor Cardenal preſente en la vacante embiaron correo à Roma, ſin perdonar para el efecto à coſta, ni à diligencia.

40 Principalmente, que el Concilio, como ley canonica, no neceſsita de aceptacion, porque no deciẽde la poteſtad Pontificia à populo, *Suar. de leg. lib.*4.*c.*16.Dian.*Reſolut.Mor.p.*1.*tract.*10.*reſol.*1. præſertim quod apud Hiſpanos ad hoc vt lex Canonica nõ obligare dicatur neceſſe eſt, vt de ea ſupplicio interponatur, interim verò acceptata dicitur: y aſsi lo aſsienta Salgado *d.tract.de Supplic.p.*1.*c.*2.*ex n.*159.

41 Del qual principio dixo Garcia *de Benef.p.*5.*cap.*4.*n.*182.que el indulto concedido à Eſpaña cerca de las erecciones deſtas Prebendas de Letura, no ſe pierden por no auerſe vſado, ni dellos nace concluſion de no auerſe aceptado: porque el no auerſe executado no extingue la fuerça de la conſtitucion, ſino ſolo ſuſpende el valor haſta la exiſtencia del acto, Nauar.*conſ.*1.*de conſtitut.n.*20.Rodrig.*de reg.tom.*1.*q.*6.*art.*12.Bonacin.*diſp.*1.*de leg.q.*1.*punct.*4.*n.*48. Y ſiendo aſsi, que no auiendo auido ocaſion en que executar la diſpoſicion del Concilio en la Santa Igleſia de Seuilla, aunque huuieſſe mil años de tranſcurſo de tiempo, ſe deuio executar quando ocurrio el caſo, como ſe hizo en la prouiſion de don Alonſo.

42 Quintò, dize en el *num.*12.*&* *n.*13.que quando virtute Concilij ſe huuiera de proueer eſta Prebenda Teologal, no tenia el Cabildo parte en la prouiſion, y ſolamente tocaua al Prelado. Y que lo que algunos Doctores dizen, que en Eſpaña tiene la miſma forma de prouiſion el Canonicato Teologal, que el Doctoral, y Magiſtral, no es cierto, por no auer indulto, que lo conceda.

43 A que ſe reſponde. Primò, que la prouiſion del Canonicato Teologal en las Igleſias en que el Prelado, y Cabildo tienen ſimultanea, indubitablemẽte toca à ellos miſmos: porque el Concilio deputò la Prebenda, mas no inouò coſa alguna en razon de la forma de prouiſion, y la dexò à quien de derecho competia, como eſtà prouado largamente en la informacion de don Alonſo.

44 Reſpondetur ſecundò, que en Eſpaña no tiene lugar eſta diſputa, porque eſtà recibido por coſtumbre vniuerſal, que la prouiſion del Canonicato Teologal ſe haga en la miſma forma que la del Doctoral, y Magiſtral, por eleccion del Prelado, y Cabildo, precediendo examen, y votos ſecretos en conformidad de las Bulas de Leon X. como afirman todos los Doctores Eſpañoles, y aun Italianos, ſin auer ninguno que lo contradiga, vt

oſten-

ostenditur en la informacion *à n. 19. cum seqq.* La qual costumbre basta, sin ser necessario indulto, *vt ibid. d. n. 19. in fin.*

45 Respondetur tertiò, que esta objecion no tiene lugar en la prouisiõ de don Alonso Arias de Reinoso: porque en caso negado que la eleccion fuera del Prelado, y la collacion del Prelado, y Cabildo (como la parte cõtraria quiere) concurriendo (como concurrieron) entrambos en la collaciõ, por aquel mismo acto fue visto el Obispo auer elegido, por ser antecedente necessario à la collacion, vt in terminis comprobant latè citati *in d. informatione n. 34. vsque ad n. 37.*

46 Y quando esto no estuuiera tan euidentemente fundado por la Santa Iglesia de Seuilla, y no le compitiesse la prouision sola al Ordinario, sin tener derecho simultaneo el Cabildo, por derecho de España se deuen proueer estas Canongias por Ordinario, y Cabildo, sin que à ninguno de los dos competa derecho particular: y assi lo mandò executar el señor Rey dõ Felipe II. en la prouision de la Canongia Penitenciaria de la Santa Iglesia de Toledo, cuya prouision pretendia el Ordinario le competia por derecho singular, y su Magestad mandò al Gouernador del Arçobispado desistiesse desta pretension, y se proueyò por el Cabildo, vt testatur Salazar de Mendoça *de Canonic. Pœnitent. §. 4.* Add. ad Garc. *de Benef. ad c. 4. p. 5. n. 165.* Con que queda excluida la pretensiõ de la parte contraria, y assentado el legitimo derecho del prouiso por el Cabildo.

47 Sextò dize *n. 14. vsque ad n. 19.* que el Arçobispo, y Cabildo acordaron, que se pidiesse assenso à su Santidad para la ereccion deste Canonicato, y q̃ no se alcançò, y en el interin pudo el Arçobispo proueer.

48 A que se responde, que el Cabildo, y Prelado en el acuerdo que hizierõ el año de 624. no tratarõ de que se impetrasse assenso Apostolico para el Canonicato que vacasse en mes Ordinario. Y aunque el señor Cardenal don Gaspar de Borja quando dio consentimiẽto al dicho acuerdo añadio, que se procurasse confirmacion Apostolica, esto no lo acetò el Cabildo, ni por esta causa quedò suspenso el dicho consentimiento, porque en el caso no era necessaria licencia de su Santidad, porque estaua concedida por el decreto del Concilio: y quando no es necessario, aunque se ponga en condicion, el beneplacito Apostolico no suspẽde el acto: porque siempre se entiende quatenus est necessarium, vt latè cõprobatur en la dicha informacion de don Alonso, *n. 7. 8. & 9.*

49 De que se sigue, que no es â proposito el exemplar que se trae de venditione rei Ecclesiasticæ sub conditione assensus Apostolici, à qua interim possunt partes resilere: porque (demas q̃ en si tiene el exemplo tanta duda, que es reprouada la opinion en que se funda, *ex latè traditis à Sanchez de Matrimon. lib. 5. disput. 5. â num. 12.*) en aquel caso el assenso es necessario, sine quo non valet alienatio rei Ecclesiasticæ *extrauagans ambitiosæ de rebus Ecclesiæ.*

50 Mucho menos el exemplar del mandato de prouidendo cõ decreto irritante, que no anulla la prouision del Ordinario: porque vltra quod tampoco es cierto, antes lo contrario, nisi detur ignorantia probabilis, *vt per*

D *Lu-*

*Ludouis.decis.74.num.2.*no tienẽ que ver con nuestro caso, donde el Canonicato no està afecto por mandato de prouidendo, sino por el decreto del Cõcilio, que es ley vniuersal, y Derecho comun, quo casu no solamente es nula la prouision contraria, sino infecta la possession, *ex Ludouic.d.n.2.*

51 Septimò dize *num.* que la prouision de don Alonso de Reinoso fue defectuosa, por ser hecha litependente, y no poder darse nueuo colitigante al proueido por muerte del que litigaua, *ex regula c.2.vt litependente, lib.6.*

52 A lo qual se responde, que la demanda que pendia entre don Gonçalo de Cordoua, y el Arçobispo auia cessado por muerte del dicho don Gonçalo de Cordoua, y por la concordia que despues de su muerte huuo entre Prelado, y Cabildo: por la qual se pusieron edictos para la oposicion del Canonicato, como Teologal, estando presente, y consintiendolo el Cardenal Arçobispo, y despues concurriendo con el Cabildo en la prouision, y collacion de dõ Alonso, como tal Canonigo Teologal: de los quales actos resultò extincion del pleito, que pendia solamente entre el Arçobispo, y don Gonçalo: porque con la muerte de vno de los litigantes, y la desistencia (aunque tacita) del otro (y aqui fue expressa) se acaba totalmente el pleito, *glos.in Clem.1.verb.moribus vt litependente,* Casadorus *decis.1.vt litependente,n.4.* Farinac. *1.tom.nouissimar.decis.*109.*n.3.* Y assi no puede aplicarse a este caso la regla del *c.2.vt litependente.*

53 La qual tambien no procede en esta especie por otra razon, quod scilicet se entiende solamente quando el pleito pende entre dos proueidos, y vno dellos muere, en los quales terminos a el proueido superstite no se le dà colitigante, *vt patet ex d.c.2.*ibi: *Donec contra superstites lis finita fuit, tradũt* Lancelotus *de attentat.*1.*p.c.3.n.92.* Gonçalez *regula 8.gl.6.nu.*142. at verò en el caso presente don Aluaro Henriquez nũca fue proueido (porque no fue nombrado por el Arçobispo) y quando lo fuera, el nombrado por el Prelado, que tiene simultanea en el Cabildo, no adquiere derecho alguno de prouision, si el Cabildo no concuerda, como se prueua en la informaciõ de don Alonso *n.28.iunctis traditis per* Gonçalez *regula* 8.*glos.*45.*n.*58. ni fue litigante en aquel pleito, que se introduxo entre el promotor de la Mitra Archiepiscopal, y don Gonçalo de Cordoua solamente, ni aunque huuiera sido nombrado del señor Cardenal pudo tener derecho, pues era incapaz por falta de edad, la qual se le dispensò tres años despues en la Bula de su impetra.

54 Finalmente la regla *del dicho capitulo 2.* no procede quãdo el pleito es entre el proueido, y los que pretenden el derecho de proueer: porque en este caso si muere vno de los proueidos, puede el que le proueyò hazer prouision en otro, continuando su possession, y dando defensor a su derecho, *vt tradit ibi* Francus *num.5.vers.Ex quibus infertur,* Lancelot.*dict.*1.*p.cap.3.num.*127. y assi en este caso, aunque el Arçobispo por muerte de don Gonçalo no consintiera en la prouision del Canonicato como Teologal, y quisiera seguir el pleito, pudiera el Cabildo proceder a la prouision del tal Canonicato, como procedio con don Gonçalo, continuando la possession en que el Canonicato estaua de Teologal, mas todo esto se escusa auiendo consen-

tido

tido el Arçobiſpo, y concurrido en la prouiſion.

55 Octauo, dize *num.* que el Arçobiſpo no interuino en la prouiſion de don Alonſo, y ſolamente dio vn poder general à ſu prouiſor, en cuya virtud aſsiſtio, el qual dize, que no pudo comprehender eſte Canonicato.

56 A lo qual ſe reſponde, que de facto el Cardenal Arçobiſpo ſe halló preſente en la Ciudad de Seuilla al tiempo de la muerte de dõ Gonçalo, y quãdo ſe puſieron los edictos para la opoſicion de ſu Canonicato, como Teologal, y lo conſintio, y aprouò perſonalmente, y porq̃ ſe venia a eſta Corte, y no podia aſsiſtir al examẽ, y actos de opoſicion, y prouiſion del dicho Canonicato, y del de la Penitenciaria, que tambien eſtaua vaco, dio poder, y comiſsion a ſu Prouiſor para que aſsiſtieſſe, y concurrieſſe à los Canonicatos de opoſicion, que al preſente eſtauan vacos, y vacaſſen, en cuya virtud el Prouiſor aſsiſtio a todos los actos de la prouiſion deſte Canonicato, haſta la collacion, y poſſeſsion, de que reſulta, que eſte mandato, y comiſsion fue eſpecial para eſte Canonicato, que de preſente eſtaua vaco por de opoſicion, de cuya vacante el Prelado tenia noticia, *iuxtà tradita latè per* Surd. *conſ.129.n.24.& conſ.267.à num.29.lib.2.*

57 Deinde reſpondetur, que no es neceſſario que el mandato fueſſe eſpecial, porque el Prelado puede dar comiſsion a ſu Prouiſor y Vicario general para proueer todos los Beneficios generalmente, *caput vltimum, de offic. Vicar.lib.6.vbi* Gomez *n.27.* Rebuf. *in Praxi beneficiali tit.de forma Vicariat. n.138.* Zerola *in Praxi Epiſcop.verb.Vicarius, q.9.& q.19.* Y aſsi quãdo el mãdato fuera general, procediendo el Prouiſor en virtud del, todo lo que hizo en razon de la prouiſion del dicho Canonicato es lo miſmo que ſi fuera hecho por el Cardenal Arçobiſpo, que le dio la comiſsion, *c. qui per alium, de regul.iur.lib.6 l.ita, §.quod ſi quis, ff.de adminiſtrat.tutorum,* Surd. *conſ.360.n.22.* Thuſc. *lit.F.concl.7.*

58 Pero aqui conſta con euidencia, que fue particular el poder, y con ordẽ particular del Prelado, pues el Prouiſor con el poder general que tuuo cõtradixo la prouiſion a don Gonçalo, anteceſſor de don Alonſo, y quitò los edictos, y deſcomulgô al Cabildo, y declarando q̃ hazia fuerça en la Real Audiencia de Seuilla, apelò el Prouiſor de la eleccion que hizo el Cabildo en don Gonçalo de Cordoua, y ſe traxo el pleito ante el Nuncio de ſu Santidad: y pues eſto auia precedido en la prouiſion antecedente, proſiguiera en la ſegunda, ò ſe abſtuuiera de la prouiſion, ſi por el ſeñor Cardenal no tuuiera orden particular para que aſsiſtieſſe con el Cabildo a la prouiſion de tal Canonicato, y mas en tiempo que el ſeñor Cardenal eſtuuo preſente en Seuilla al poner los edictos.

59 Tandem dize *num.* que ſiendo dudoſo, ſi eſte Canonicato es Teologal, eſta duda ſe ha de remitir al Iuizio Ecleſiaſtico ad exemplum del caſo en que ſe duda, ſi el Clerigo es feudatario para auer de reſponder ante el ſeñor del feudo, que es Seglar.

60 A lo qual ſe reſponde. Lo primero, que compitiendo al Conſejo el derecho de la retencion deſtas Bulas, en caſo que ſean impetradas para Canonicato que es Teologal, preciſamente le toca el conocimiento de la calidad,

ſi es

si es Teologal, por ser antecedente necessario para fundar su jurisdicion, *l. 2. ff. de iurisdict. omnium iudicum, vbi* Decius, Iason, & Purpuratus, Menoch. *de arbitrar. lib. 1. q. 4. à num. 36. & lib. 2. casu 112. à num. 18. & remed. 1. recuper. à num. 362.* Padilla *in l. si causa, num. 17. C. de transact.* Maranta *de Ordine iudic. 4. p. distinct. 6. num. 26.* Aurel. *lib. 4. Sentent c. 24.* Et regulariter quando la judicion se funda en cierta calidad, la qual se niega, el Iuez deue conocer de la tal calidad sumariamente, *cap. cum Ecclesia, de appellat. vbi latè* Decius, *& alij citati à Surdo cons. 286. n. 5. & 7.* Misinger. *obseruat. 9. n. 1. centur. 2. latè* Barbosa *in l. si quis ex aliena, à n. 132. ff. de iudic.*

61 Ni obsta el exemplo del feudo que trae el Abogado contrario, porque (demas de no ser cierta la opinion que cita ex aductis à Surdo *d. cons. 286. n. 7.*) procede por razon especial: porque siendo el señor del feudo el Iuez, si se opone la duda de ser la cosa feudal, no puede conocer el señor desta calidad, por ser la parte interessada, pues se trata del derecho de su propiedad, *vt benè aduertit* Surd. *d. cons. 286. num. 14.* & regulare est, quod iudex non potest cognoscere an sua sit iurisdictio, si in eo vertatur aliquod ipsius particulare interesse sic limitata regula *d. l. si quis ex aliena, ff. de iudic. vt ibi* Barbosa *numer. 116.*

62 Respondetur secundò, que en este caso no es necessario conocimiento de la duda si este Canonicato es Teologal, porque basta para el efecto de la retencion, y de la obrupcion, y nulidad de las Bulas el estar en possessiõ de Canonicato Teologal, y ser este el vltimo estado en que se halla al tiempo de la impetra destas Bulas, como se prueua largamente en la informacion de don Alonso *à num. 38. vsque ad num. 42.* y este estado, y possession es notorio, y reconocido por las partes, sin controuersia, ni duda.

63 Respondetur tertiò, que para el efecto de la retēcion de las Bulas, el Cõsejo no vsa de conocimiento jurisdicional, sino extrajudicial, en orden a suplicar, y rescribir a su Santidad, para lo qual no es necessaria jurisdicion, *ex his quæ* Salgado *in tractatu de Supplicatione à litteris Apostolic. 1. p. c. 1. à n. 2. & c. 8. n. 23.* y assi no està sujeto a las reglas del juizio contencioso, y puede tomar todas las informaciones necessarias en ordẽ al efecto de la retenciõ, sin las obseruaciones necessarias para los otros casos, donde se exercita jurisdicion contenciosa.

64 Y seria pretension contra el intento de las leyes, y beneficio de las partes el introducir ante el Iuez Eclesiastico el Articulo de la duda an hic Canonicatus sit Theologalis, y despues de la determinacion del, por tres sentencias conformes, auer de venir al Consejo para que determine el articulo de la retencion, haziendo por esta via vn processo tan largo, y costoso, como suele ser el del fuero Eclesiastico, que las leyes destos Reinos pretendieron euitar por el remedio de la retencion.

65 Vltimò se deue notar, que en caso semejante, aun no auiendose dado la Prebenda con calidad de Letura, que es la que le señala, y confiere naturaleza, sino tratandose del modo de prouidendo, la Santa Iglesia de Toledo recurrio al Iuez temporal, y le confirio su auxilio, dio forma, conforme a la qual se procedio, vt Salaz. de Mendoç. *de Can. Pœnit. §. 4.* Addit. ad Garc. *de*

Be

102

Beneficijs 1.part.cap.4.num.165. con que en este caso, no solo versandose el bien de la Iglesia de Seuilla en el modo de la prouision, sino en el amparo, y possession del prouiso legitimamente, se deue tratar en el Consejo, como se tratò en el simil de la Santa Iglesia de Toledo.

Respuesta al Articulo segundo.

66 ESte Articulo en que la parte contraria pretende prouar, que siendo este Canonicato Teologal de Escritura, no ay lugar la retenciō de la sBulas: no necessita de respuesta, por lo q̄ largamente està escrito en la alegacion de don Alonso Arias, mostrando que en este caso concurren todas quantas causas de retencion de Bulas apuntan el Derecho, y los Doctores: y assi serà muy breue lo que se notarà en satisfacion de esta parte de la informacion contraria.

67 Funda la prueua del assumpto deste Articulo, en que el derecho de la retencion de las Bulas estriua en la decision *l.25. titul.3 lib.1. Recopilation.* la qual dize, que hablando en los Canonicatos Magistrales, y Doctorales, no comprehendio el Canonicato de Leccion de Escritura, que fue creado despues de la promulgacion de aquella ley por el decreto del Concilio Tridentino posterior en tiempo, y esto contiene el discurso hasta el *num.36.*

68 A esto se responde con vna aduertencia contraria a su presupuesto, que es, que el derecho que tiene su Magestad, de que vsa el Consejo en su nombre, de la retencion de las Bulas, estriua en el Derecho Comun, Ciuil, y Canonico, que le dio esta facultad por legitimas razones deducidas de la comodidad publica, y de la misma ley, vt latè tradunt Couarrub. *Practicarum cap.36.à num.3.* Nauar. *in Men.27.num.70.* Petra *de Potestate Principis c.6. num.9.* Gutierrez *lib.2.canon.cap.11.* Caued. *quæst.Canonic.quæst.18.à num.5. & quæst.45.num.9.* Cancer. *lib.3. variarum cap.4.à num.61.* D. Castillo *tom.7.de tertijs. cap.41.à numer.186. & ex Theologis* Bañez *2.2. quæst.67. artic.1.decis.2.* Henriq. *in Summa lib.4.cap.12.n.6. & de Pontificis Claue lib.2. capit.21.§.1.* Sossa *ad Bullam Cœnæ Domini,c.14.disp.75.à n.8. & disp.76.à n.1.post omnes latè* Salgad. *d.tract.de supplicat.ad Sanctissimum à literis Apostol.1.p.*

69 Y assi este derecho no es singular de España, ni pendiente de sus leyes, sino vniuersal de todos los Reinos, y Republicas del Orbe, vt tradit Henriq. *de Pontificis Claue lib.2. cap.11.§.3. & in specie* de Regno Franciæ *testatur* Rebuf. *de nominationibus quæst.15.num.12.de* Regno Lusitaniæ Pereira *de Manu Regia 2.part.cap.65.num.3.* Cabedo *decis.103. num.1.* & de Regno Aragoniæ Sesse *de inhibitione cap.8.§.3.à num.83.* Cancer. *variar. lib.3.cap.4.à num. 61.* de Regno Neapolis Tapia *ad ius illius Regni part.2. Rubrica quando Rex inter Ecclesiasticas personas,* Capicius *decision.131.num.6.* de Sicilia Amat *variarum tom.2.res.82.num.28.* Marius Cutelus *in Codice legum Siciliarum ad legum Federici nota 46.& ad legum Martin. nota 64. de statu subaudiæ,* Faber *in Codice lib.3.tit.1.de iudicijs, diffinit.39.*

70 Deque resulta. Lo primero, que la retencion no està limitada a las causas expressadas en la *d. l.* 25. sino que generalmente es concedida en todos los casos en que huuiere justa causa, vt tradunt Couar. *Practicar. c.* 35. *num. 1. & cap. 36. à num.* 4. Menchac. *Illustr. lib. 1. cap. 41. num.* 27. Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num. 108.* Azebedo *l. 2. tit. 6. lib. 1. Recopilat.* Frater. Emanuel Rodriguez *Regular. tom. 1. quæst. 6. art. 8. vbi eleganter dicit causas retentionis relinqui arbitrio Senatus, latè* Salgado *d. tract. 1. p. cap. 9. à n. 3. vbi concludit n. 48. ita in hoc supremo consilio practicari.*

71 Resulta lo segundo, que en esta materia, que estriua en Derecho Comun el auer expressado la *d. l.* 25. aquellos Canonicatos Magistrales, y Doctorales no excluye el Teologal, que despues fue instituido, y creado: porque no pudiendo la ley tener noticia del, no pudo tener intencion de excluirle, como se prueua en la informacion de don Alonso *num.* 76. antes de auer expressado aquellos Canonicatos de que entonces auia noticia, y frequencia, queda comprehendido el otro semejante, que despues fue creado, en que concurre la misma razon, y se entiende, que los que expressô, fue exemplificatiuè, & non restrictiuè, iuxtà tradita â Decian. *consil. 41. num. 128. lib. 1.* Riminald. *decis. 21. num. 25. lib. 1.* Marescot. *variarum lib. 2. cap. 137. num. 1.* Sanchez *de Matrimon. lib. 9. disputat. 14. num. 16. versic. 4.* Atque ita la ponderacion del Abogado contrario de ser la creacion destos Canonicatos posteriores a la ley 25. cõtra ipsum in nostris terminis retorquetur.

72 Resulta tambien, que para conocimiẽto cierto de esta verdad, que la no comprehension desta Canongia, y la retencion, en caso que contra ella se despacharen Bulas (como quiere la parte contraria) es porque se erigio despues de la ley 25.

73 De donde se saca, que si hallassemos antes de la ley alguna Canongia Teologal erecta, se deuia regular por la ley 25. y guardarse en ella su disposicion: que la huuiesse no admite duda: porque el Concilio Lateranense mandò erigir esta Canõgia en el *c. quia, de Magistrat.* y conociẽdose alguna omissiõ en su execucion, el santo Cõcilio *d. c. 1. ses. 5.* mãdò, q̃ en las Iglesias dõde no estuuiesse erigida esta Prebẽda, se deputasse. Luego ya lo estaua en alguna Iglesisia? De q̃ sacarèmos, que la Canõgia deputada antes del Concilio Tridẽtino, en que no hablò; porque ya estaua erecta, se retendrà, y se hallarà comprehendida en la l. 25.

74 Pues, señor, quid diuersũ en vna Canongia, cuya deputacion es tã en vtil vniuersal de España, y en honor de vna S. Iglesia, como la de Seuilla, siendo assi, q̃ la ley no distinguio a q̃ Prebendas cõferiria su auxilio, imò solo dispuso se retuuiessen las Bulas despachadas contra las Canongias Doctorales, y Magistrales, cuya generalidad la inteligencia (solo) de los Abogados la quiere limitar, no a lo dispuesto desde los tiẽpos del Cõcilio Lateranense, sino a no estar executado despues que le mandô el Cõcilio de Trento, quando tantos incõuenientes ha tenido la execucion de esta Prebẽda en la S. Iglesia de Seuilla por el poder grande de sus Prelados; como consta del pleito, hsta que a riesgo de grandes costas, y plei-

pleitos se resoluio el Cabildo de deputarle, aun reluctante Prelato, por saluar sus cōciencias, cuyo vtil deue atēder tāto el Consejo, para no dudar la retēciō.

75 Resulta lo tercero, q̄ las doctrinas, y exēplares, q̄ trae en apoyo de la dicha pō deraciō no hazē al caso, porq̄ la decisiō de Rota, q̄ trae Garcia *de Benef.5.p.c.4. n.166.* dōde se decidio, q̄ la calidad q̄ requieren los indultos de Leō X. y Sixto IIII. de q̄ sea Doctor, ò Licēciado el q̄ huuiere de ser proueido en los Canonicatos Doctorales, y Magistrales, no tiene lugar en el Canonicato de Escritura, por ser creado despues de los dichos indultos, no tiene conueniencia con nuestro caso: porq̄ alli se trata de vna calidad nueua, y exorbitāte, q̄ aquellos indultos requierē pro forma en la prouisiō del Canonicato Magistral, y Doctoral, la qual es incomunicable a los otros Canonicatos, q̄ no tienē en su creacion aquella calidad, como prueua cō varias razones aquella decision. Lo qual no puede aplicarse a los terminos de la ley 25. q̄ habla de vn derecho q̄ cōpete al Cōsejo Iure Cōmuni, y generalmente sin limitaciō de ciertos casos, y expressô aquellos Canonicatos exēplificatiuè, vt suprà diximus: cō lo qual no puede negarse auer de cōprehender el Canonicato Teologal, aunq̄ creado despues cōcurriendo en el la misma razō, y causa publica, en que estriua aquella facultad que el Derecho Comun regularmente concede al Consejo.

76 Y assi la costūbre dà, y confiere naturaleza a los Beneficios, *c.cū Ecclesia Vulterana, de elect.* Garc. *de Benef.p.5.c.4. ex n.27.* no embaraça q̄ no se dè extension a las Bulas de Leō X. y Sixto IIII. en quāto a requerir grados en las personas q̄ se prouee el Canonicato de Escritura: porq̄ la *l.25.* solo mirò a la conseruaciō de los derechos q̄ mirauā al biē comū, este no se perjudica, sino faltandose a la prouision cō el cōcurso, y calidades, q̄ pide la recibida costūbre de España, y derogādose esta por las Bulas de su Sātidad, se le ha de dar, como le ha señalado, modo en la prouisiō la costūbre en la retēcion, si se derogare este derecho: pues no solo no es distinto de lo q̄ cōprehendio la *l.25.* imò cōuiene en idētidad, y similitud cō los Canonicatos, q̄ afectò Leō X. q̄ quiere retener la ley: porq̄ entōces aun en lo odioso se admite extēsiō. Tiber. Decian. *lib.2.resp.43.n.23.* y cōcurriē do en este Canonicato de Escritura la calidad mesma que en los Magistrales, y Doctorales, por la fuerça de la ley se hā de juzgar cōprehēdidos en su disposiciō, sin q̄ se necessite de declaraciō, sino q̄ en este se hā de verificar, y regular las reglas cō q̄ en aquellos se dispuso, como cosa de vna misma calidad, y se prueua cō vn exēplo Canonico, en los tiēpos de la primitiua Iglesia estaua dispuesto, q̄ no pudiesse ser promouido a Obispado quien no tuuiesse calidad de Ordē sacro, en cuyo tiēpo el Subdiaconato no lo era, despues los Pontifices lo señalarō por tal, preguntase si necessitarà de dispēsacion el Subdiacono siendo ya Orden sacro para ser Obispo, y responde, q̄ no: porq̄ la calidad misma conferida a la Orden dispone en este lo q̄ en las demas Ordenes sacras està dispuesto sin nueua declaracion, Villagut. *de extens.leg.q.vn.de ext.leg.corr.* & *pen.n.267.* & *272.*

77 Con q̄ estādo dispuesto por las leyes del Reino la retenciō en las Canongias Doctorales, aunque despues de nueuo se erija otra Prebenda teniēdo la misma calidad, como lo tiene la Teologal, se ha de regular por lo dispuesto por la ley 25. y retener conforme a ella, las Bulas que en su derogacion se despacharen.

78 De la misma manera no tiene aplicacion la decision del texto in Clement. fin.

fin.de rescript. vbi *gratia expectatiuè ad prouidēdū de Beneficio, non cōprehēdit beneficiū postea creatū,* porq̃ procede especialmēte en la gracia expectatiua, q̃ es odiosa y contra derecho, vt tradit Mādos. *regul.3.* (*ācell.q.7.n.2.* Barbos. *in l.diuortio, §. quod in año, n.18. ff. solut.mat.* y asi no tiene lugar en las disposiciones fauorables fundadas en Derecho Comun, vt per Barbos. *vbi proximè,* qual es la decisiō *d.l.* 25. ex his quæ Salgad. 1. *p.c.* 1. *&* 2. *de supplicat. à Bullis Apostolic.*

79 Cō la misma respuesta se desuanecē los exēplares del priuilegio ad prouidēdū officia quod nō cōprehendat postea creata, y de la cōcessiō percipiēdi gabellā, quod nō extēdatur ad postea auctā, y de la donaciō de la jurisdiciō quod nō porrigatur ad incolas de nouo veniētes, porq̃ todas estas disposiciones son de derecho singular priuilegio, y donaciō, q̃ no tiene q̃ ver cō la disposiciō legal de la dicha ley 25. fundada en derecho comū vniuersal, y fauorable: quāto y mas q̃ en todos los dichos casos las resoluciones son cōtra el intēto de la parte cōtraria, porq̃ priuilegiū prouidēdi officia extēditur ad postea creata, latè Petr. Barbos. *in d.l. diuortio. §. quod in año, à n.*17. & cōcessio gabellæ cōprehendit postea auctā, Cabed. *decis.*113. *n.*1. *p.*2. & donatio iurisdictionis cōprehendit incolas de nouo veniētes, Couar. *Practic.c.2.n.1. vers. Cæterum.*

80 Vlterius en el *n.31. & seqq.* dize la informacion cōtraria, q̃ las razones con q̃ Salgado en el dicho tratado *1.p.c.9.* prueua, q̃ la dicha ley 25. no es limitada a los casos expressados, y cōprehēde vniuersalmēte todos los en q̃ concurre justa causa de retēcio, no sō cōcluyētes, y que cōtra ellas està la practica del Cōsejo.

81 A lo qual se respōde, q̃ aquel Autor no solamēte prueua con razones efficaces su opiniō recopiladas en la informaciō de dō Alonso *à n.62. vsque ad n.78.* (a q̃ la parte contraria no respōde) mas tābiē afirma ser esta la practica y obseruancia del Consejo, como se refiere en la dicha informacion *n.*77. Y no es necessario prouarlo: porq̃ la misma naturaleza de la causa muestra ser imposible, q̃ el Consejo huuiesse de limitar su poder a los casos expressados en la dicha ley, reconociendolo por derecho singular, y limitado, siendo asi q̃ el principio de su jurisdicion en esta materia estriua en Derechos Comū, Ciuil, y Canonico, y aū Natural, sin limitacion a casos singulares, como afirmā todos los Doctores, Iuristas, y Teologos arriba referidos.

82 Tādē dize en el *n.44. & seq.* q̃ no es causa de retēciō destas letras el contrauenir al decreto del Concilio Tridentino, ni tampoco el auer interuenido subrepciō en la impetra de las Bulas, a lo qual està satisfecho largamente en la informacion de don Alonso Reinoso *à n.44. vsque ad n.*50. donde prueua, que la subrepcion en materia concerniente a causa publica, es suficiente para la retencion de las Bulas, *& à n.79. vsque ad n.93.* donde muestra lo mismo quādo las Bulas ofenden la execucion del Concilio Tridentino.

83 Ex quibus las letras deste Canonicato impetradas por don Aluaro Henriquez de Almansa deuen retenerse, como està pedido. Salua in omnibus, &c.